
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ynés María Paniagua García y Rubén Darío Familia Paniagua.
Abogado:	Dr. Humberto Tejeda Figuereo.
Recurrido:	Rigoberto Antonio Castillo Parra.
Abogada:	Licda. Minerva Arias Fernández.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, presidente en funciones, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Ynés María Paniagua García y Rubén Darío Familia Paniagua, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 011-0001062-6 y 001-0115883-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Camino del Trébol, residencial Praderas IV, edificio núm. 1, apartamento núm. 204, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 469-2011, dictada el 7 de julio de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 18 de agosto de 2011 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el doctor Humberto Tejeda Figuereo, abogado de la parte recurrente, Ynés María Paniagua García y Rubén Darío Familia Paniagua, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 9 de diciembre de 2011, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por la licenciada Minerva Arias Fernández, abogada de la parte correcurrida, señor Rigoberto Antonio Castillo Parra.

(C) que mediante dictamen de fecha 31 de enero de 2011, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”.

(D) que esta sala, en fecha 12 de diciembre de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces Julio César Castañón Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, con la comparecencia de las partes recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, incoada por los señores Ynés María Paniagua García y Rubén Darío Familia Paniagua, contra la

compañía Cooperativa de Servicios Múltiples San José Incorporada y el señor Rigoberto Antonio Castillo Parra, la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 608, de fecha 15 de julio de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Nulidad de sentencia de Adjudicación, lanzada por la señora YNÉS MARÍA PANIAGUA GARCÍA y el DR. RUBÉN DARÍO FAMILIA PANIAGUA, en contra del señor RIGOBERTO ANTONIO CASTILLO y la entidad COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES SAN JOSÉ INC., de generales que constan, por haber sido lanzada conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: CONDENA a la parte demandante, señora YNÉS MARÍA PANIAGUA GARCÍA y al DR. RUBÉN DARÍO FAMILIA PANIAGUA, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. MINERVA ARIAS FERNÁNDEZ, DR. EMIL CHAÍN CONSTANZO y de los LICDOS. (sic) LIZARDO MATOS, LICDO. ORLANDO VALLEJO, quienes hicieron la afirmación correspondiente.

(F) que la parte entonces demandante, señores Ynés María Paniagua García y Rubén Darío Familia Paniagua, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 650/2010, de fecha 10 de noviembre de 2010, diligenciado por Maritza Germán Padua, alguacil ordinaria del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia núm. 469-2011, de fecha 7 de julio de 2011, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores YNÉS MARÍA PANIAGUA GARCÍA y RUBÉN DARÍO FAMILIA PANIAGUA, mediante acto No. 650/2010, de fecha diez (10) del mes de noviembre del año 2010, instrumentado por el ministerial Maritza G. Padua, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 608, relativa al expediente No. 034-09-00898, de fecha quince (15) del mes de julio del año 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la sentencia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, y CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos dados por esta sala; TERCERO: CONDENA a los recurrentes, los señores YNÉS MARÍA PANIAGUA GARCÍA y RUBÉN DARÍO FAMILIA PANIAGUA, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de los Licdos. Minerva Arias F., y José Lizardo Matos de La Cruz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(G) que en ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: “Figuro en la sentencia impugnada”; que en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Ynés María Paniagua García y Rubén Darío Familia Paniagua, recurrentes; y Cooperativa de Servicios Múltiples San José Incorporada y Rigoberto Antonio Castillo Parra, recurridos; litigio que se originó en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, interpuesta por los hoy recurrentes contra los recurridos, fundamentada en que le fue violentado su derecho de defensa, pues la parte embargante no le notificó la fecha de la audiencia fijada para la venta en pública subasta, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 608, de fecha 15 de julio de 2010, antes descrita; decisión que fue apelada por la parte recurrente ante la Corte *a qua*, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada, mediante decisión núm. 469-2011, de fecha 7 de julio de 2012, ahora impugnada en casación.

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, señala lo siguiente: [...]; que según el

artículo antes transcrito, no señala que se deba notificar al embargado, el día de la audiencia de la adjudicación, por lo que mal podría pretender los recurrentes, anular la sentencia de adjudicación, sosteniendo que le fue violado su derecho de defensa, sustentándose en el artículo 715 del mismo código que señala lo siguiente: [...]; que en esa virtud nuestra Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado estableciendo lo siguiente: ‘que, como la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de procedimiento, como las alegadas por la recurrente, la única posibilidad de atacar la sentencia de adjudicación, resultante de ese procedimiento ejecutivo, es mediante una acción principal en nulidad, como ha sido hecho en la especie, pero cuyo éxito debió depender, no de las argumentaciones expuestas por la ahora recurrente, extemporáneas por demás, sino de haber probado que un vicio de forma se había cometido al procederse a la subasta en el modo de recepción de las pujas, o que la adjudicataria había descartado a posibles licitadores, valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil’; nada de lo cual ha ocurrido en la especie, puesto que no ha sido aducido ni mucho menos probado por la demandante original, actual recurrente; que, en cualquier caso, si se advirtiera que los actos procedimentales pudieran ser ineficaces, lo que tampoco se evidencia por el examen de la sentencia objetada y de los documentos a que ella se refiere, tal hecho no implicaría la nulidad del embargo; que bajo las condiciones antes indicada, esta sala, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar en todas partes la sentencia recurrida, por haber hecho el juez *a-quo* una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho; (...).’

Considerando, que la parte recurrente, señores Ynés María Paniagua García y Rubén Darío Familia Paniagua, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación al sagrado derecho de defensa. **Segundo medio:** Falta de motivo y desnaturalización de los hechos.

Considerando, que en el primer aspecto de los medios de casación invocados, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene esencialmente, que le ha sido vulnerado su derecho de defensa, en razón de que ni la sentencia de primer grado, ni la sentencia de la corte *a quo* contestaron el punto de derecho planteado por ellos y que sirvió de fundamento a la demanda principal en nulidad, en la que sustentó que en su calidad de embargada no le fue notificada la fecha de la audiencia para la venta en pública subasta, como lo prescribe el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, estableciendo en ese sentido el artículo 715 del mismo código, que dicha omisión constituye una violación al derecho de defensa.

Considerando, que respecto de los medios analizados, la parte recurrida se defiende alegando esencialmente, que la supuesta violación al derecho de defensa invocado por los recurrentes, se encuentra en la sentencia de adjudicación y no en la atacada en casación, por lo que el medio es inadmisibles o simplemente debe ser rechazado por improcedente y mal fundado; que los puntos de derecho fueron debidamente contestados sin incurrir en la alzada en desnaturalización de los hechos.

Considerando, que de la lectura de la sentencia hoy recurrida en casación, se constata que el punto de derecho planteado por la parte demandante original y apelante, consistía en que fuere declarada la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 654, de fecha 29 de mayo de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse dictado en violación a su derecho de defensa, al no ponerle en conocimiento de la fecha de la venta en pública subasta.

Considerando, que al respecto, resulta importante precisar que en el contexto de la expropiación por la vía del embargo inmobiliario, aplican las reglas de lo que es un proceso de administración judicial en el que no se juzga una contienda judicial, por tanto se trata de que el juez de la subasta se limita a supervisar actuaciones procesales, a fin de proceder a la venta en pública subasta, es por ello que mal podría aplicarse las reglas *mutatis mutandis* del procedimiento ordinario; en ese sentido, las normas del debido proceso que se deben observar no incluyen la notificación de la fecha de la audiencia al deudor, puesto que dicho evento es el producto de la situación procesal que se da en ocasión de la lectura del pliego de condiciones, lo que posteriormente conlleva un régimen de publicidad que consiste en la difusión de un edicto que anuncia la venta, ya sea en un periódico de la localidad, si lo hubiere, o en uno de circulación nacional si no existiese en el municipio donde se llevará a cabo la venta, instrumento este que a su vez debe ser fijado en un mural destinado a esos fines en la puerta del tribunal

apoderado; estas situaciones aplicables al procedimiento de embargo inmobiliario ordinario dejan muy claro el diseño procesal a seguir, que por su naturaleza tiene reglas especiales que lo regulan, pero además deja muy bien establecido que es un proceso en el que el deudor perseguido es puesto en conocimiento de todas las actuaciones, bajo las reglas de los artículos 691, 694 y 699 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que conviene mencionar que si bien constituye un principio de derecho constitucional que a nadie se le puede obligar a lo que la ley no manda, igualmente es importante resaltar que la norma constitucional establece que las reglas del debido proceso se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, según resulta del artículo 69, inciso 10 de la Constitución del 2010, en este texto en modo alguno se refiere a que las reglas que gobiernan el debido proceso se aplican de manera homogénea para los procesos de naturaleza graciosa y contenciosa, puesto que cada uno tiene un régimen procesal propio, por ser uno de índole ordinario y otro especial.

Considerando, que asimismo, la verificación de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la alzada dirigió sus motivaciones a contestar puntualmente el aspecto de derecho planteado por la parte hoy recurrente, puesto que señaló correctamente que el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil no requiere que la fecha del día de la adjudicación deba ser notificado a la parte embargada, y que por lo tanto, no procedía anularse la sentencia de adjudicación basado en tal argumento o en lo dispuesto por el artículo 715 del mismo texto de ley, máxime cuando como se ha indicado precedentemente, un procedimiento de embargo inmobiliario como el de la especie conlleva un régimen especial de publicidad, siendo el perseguido puesto en conocimiento de todas las actuaciones procesales.

Considerando, que vale aclarar, en adición a lo anterior, que al momento de decidir el asunto la corte *a quo* no se limitó al punto de derecho a que ha hecho referencia la parte recurrente, sino que también le esclareció que en la especie, conforme establece la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, no probó ningún vicio al procederse a la subasta, o que la adjudicataria descartara posibles licitadores valiéndose de maniobras ilícitas, o que se haya producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, ni ninguna otra causa, que diera lugar a la nulidad de la sentencia de adjudicación solicitada, por lo que no se advierten las violaciones al derecho de defensa alegadas, y en tal sentido se desestima el primer aspecto de los medios analizados.

Considerando, que en el segundo aspecto de los medios analizados, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada carece de motivos de hechos y de derechos en los cuales fundamenta su dispositivo, violando de esta forma el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que la parte recurrida sostiene en defensa del aspecto de los medios invocados, que la sentencia impugnada fue motivada correctamente.

Considerando, que conforme a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el segundo aspecto de los medios de casación examinados, y en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente

al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 68, 141, 696, 711 y 715 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Ynés María Paniagua García y Rubén Darío Familia Paniagua, contra la sentencia núm. 469-2011, dictada el 7 de julio de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señores Ynés María Paniagua García y Rubén Darío Familia Paniagua, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la licenciada Minerva Arias Fernández, abogada de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.